

XXV. AMPARO LOCAL *

En coautoría con Héctor FIX-ZAMUDIO **

1. INTRODUCCIÓN

Una de las consecuencias del pluralismo que se inició con la reforma federal constitucional de 1997 y que se incrementó de manera paulatina con los cambios de 1995 y 1996, se tradujo también en la atenuación pausada del agobiante centralismo político y jurídico de nuestro régimen federal. Esta transformación, si bien no ha llegado a establecer un federalismo similar al modelo norteamericano, al menos se advierte una tendencia hacia la descentralización que se ha traducido en una creciente autonomía de las facultades de las autoridades locales frente a la Federación.

Lo anterior ha conducido a un aumento en el estudio de los regímenes constitucionales locales que había sido muy restringido con anterioridad, debido a la menor importancia de las Constituciones locales, que durante la mayor parte del siglo XX fueron un simple reflejo de Carta Magna federal. Incluso esto mismo sucedía en el Distrito Federal, que por mucho tiempo se regulaba como un simple departamento administrativo del Ejecutivo Federal y, por tanto, carecía de órganos propios de gobierno, hasta culminar con la reforma de agosto de 1996 al artículo 122 de la Constitución Federal, donde el Distrito Federal posee tres órganos autónomos constituidos por el jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y los Tribunales locales.

Todo lo anterior propició que el constitucionalismo en las entidades federativas se desarrollara llevando a cabo reformas originales. Precisamente con las

* Publicado como capítulo XVIII de la obra de H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

** Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Sistema Nacional de Investigadores. Miembro de El Colegio Nacional.

reformas integrales a la Constitución del Estado de Veracruz del año 2000 inicia una nueva etapa en la regulación sistemática de las garantías constitucionales y de las magistraturas para resolverlas, motivando que un número importante de entidades federativas reformaran también sus textos supremos para introducir o reactivar diversas garantías.

Así surgió un nuevo sector de estudio del Derecho procesal constitucional en su dimensión *local* como sucede en otros países federales o con fuerte descentralización, donde debemos ubicar la figura del *amparo local*.

2. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LOCAL

El Derecho procesal constitucional local consiste en el análisis sistemático de las garantías previstas en las Constituciones de las entidades federativas para lograr su protección, así como el análisis de las magistraturas que se han establecido para resolverlas.

Si bien algunas garantías nacieron en el siglo XIX, en realidad este sector cobra vitalidad recientemente con las reformas a las Constituciones de los Estados de Veracruz (2000), Tlaxcala (2001), Coahuila (2001), Guanajuato (2001), Chiapas (2002-2007), Quintana Roo (2003), Estado de México (2004), Nuevo León (2004) y Querétaro (2000-2008).

En todas las entidades federativas se regulan las garantías constitucionales del juicio político y del procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, son con las garantías jurisdiccionales las que han motivado el desarrollo reciente del Derecho procesal constitucional local.

A) Breves antecedentes

Varias de las garantías constitucionales a nivel federal surgieron o tuvieron un primer desarrollo en las entidades federativas. Así se advierte, por ejemplo, con el juicio de amparo y el juicio político.

Como ya hemos señalado, el juicio de amparo se estableció en la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841, con apoyo en el proyecto elaborado en diciembre del año anterior por una comisión encabezada por el ilustre jurista y político Manuel Crescencio Rejón, uno de los padres del juicio de amparo y quien se había refugiado en su Estado natal perseguido por los centralistas que dominaban la Capital de la República. Dicho documento que se considera el primero que consagra esta garantía, se inspira en el sistema constitucional norteamericano a través de la clásica obra del publicista francés A. DE TOCQUEVILLE, en su clásica obra *La democracia en América*, cuya primera edición en castellano aparece en 1837 (un año después de su publicación original en París), obra citada de manera expresa en la exposición de motivos del proyecto redactado por Rejón. Esta influyente obra fue reimpressa en 1855 año de la convocatoria del Congreso Constituyente en el cual se elaboró la Constitución Federal de 1857, que consolidó varias de las garantías constitucionales que han trascendido a la actualidad.

Además de lo anterior, y de acuerdo en forma más estricta con el modelo estadounidense, el artículo 75 de la Carta yucateca establecía el llamado «control

difuso» introducido por el artículo VI de la Constitución Federal norteamericana, en cuanto disponía: «En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del congreso del Estado».

Por otra parte, debe destacarse el sistema de responsabilidad que se calificó de *juicio político*, inspirado también en el *impeachment* angloamericano en cuanto el gobernador, consejeros, secretarios de despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia podían ser enjuiciados por las infracciones legales que cometieran en el ejercicio de sus respectivos cargos previa acusación ante la Cámara de Diputados para que decidiera si había lugar la formación de la causa, pasándose el expediente al Senado local para que resolviera en definitiva, el que podía imponer como única pena la privación de oficio o de empleo y la inhabilitación temporal o permanente para obtener otro, sin perjuicio de seguirse con posterioridad el proceso penal ordinario (art. 37), procedimiento muy similar al establecido por el texto original de la Constitución Federal vigente.

B) Garantías y magistraturas constitucionales

Las garantías constitucionales de índole jurisdiccional, se encomiendan a una Sala Constitucional (Veracruz, Quintana Roo, Estado de México y Querétaro), a un Tribunal Constitucional (Chiapas) o al Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia (en la mayoría de los casos).

a) Veracruz

Como se ha señalado, la tendencia de lograr una sistematización de las garantías constitucionales, especialmente las de carácter jurisdiccional, inicia con la reforma sustancial a la Constitución del Estado de Veracruz de 2000 y que constituye un cambio muy profundo respecto del texto anterior, por lo que inclusive puede hablarse desde el punto material, de una nueva Constitución.

Las garantías constitucionales en la Constitución reformada del Estado de Veracruz son muy amplias, ya que comprende varios instrumentos procesales: *a)* el juicio de protección de los derechos fundamentales (derecho de amparo local); *b)* recurso de regularidad constitucionalidad de los actos del ministerio público; *c)* controversias constitucionales; *d)* acciones de inconstitucionalidad; *e)* acción por omisión legislativa, y *f)* cuestiones de constitucionalidad.

El órgano del control tiene una doble configuración. En primer lugar se creó una Sala Constitucional en el seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con lo cual se tomó en cuenta los antecedentes de las salas constitucionales establecidas en varios ordenamientos latinoamericanos como Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Venezuela; en segundo lugar el Pleno del citado Tribunal Superior. La Sala se forma con tres magistrados y el Pleno, con el presidente del Tribunal que no integra ninguna de las salas (ocho) y los presidentes de dichas salas, que son siete, con exclusión de la electoral (es decir, ocho magistrados de los 25 que integran el Tribunal). La Sala constitucional está facultada para conocer y decidir sobre el juicio de protección de los derechos humanos; impugnaciones planteadas contra las resoluciones del

ministerio público (sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento que dicten los juicios con motivo del desistimiento de la acción que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el ministerio público); y la cuestión de inconstitucionalidad. Al Pleno le corresponde decidir sobre las controversias, acciones de inconstitucionalidad ya acciones por omisión legislativa, de acuerdo con los proyectos de resolución elaborados por la mencionada Sala constitucional.

b) Coahuila

La Constitución del Estado de Coahuila fue reformada en 2001, en la que se equipara el Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional, teniendo competencia para conocer tres instrumentos de garantía constitucional: *a)* acción de abstracta de inconstitucionalidad; *b)* controversias constitucionales, y *c)* recurso de revisión constitucional en relación con las resoluciones de los jueces ordinarios que declaren de oficio la inaplicabilidad de las normas generales que consideren contrarias a la Constitución de dicha Entidad Federativa, con lo cual se establece *un sistema difuso* de control constitucional que no ha sido aceptado respecto de la Constitución Federal por la interpretación de la SCJN.

c) Guanajuato

La Constitución del Estado de Guanajuato también fue reformada en 2001. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene competencia para la resolución de dos garantías constitucionales: *a)* las que impropriamente se denominan como *controversias legales*, entre dos o más municipios; uno o más municipios y el Poder Ejecutivo y Legislativo; así como entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, y *b)* las *acciones abstractas de inconstitucionalidad*, que se promueva al menos por una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicha Constitución local, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de dicha norma. Dichas disposiciones fundamentales fueron desarrollados por la denominada Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, publicada el 3 de agosto del mismo año 2001, designación que nos parece inapropiada y hubiera sido preferible nombrarla Ley de Control Constitucional o de Justicia Constitucional como lo hicieron los Congresos de los Estados de Tlaxcala, Chiapas y Querétaro, como se señalará más adelante.

d) Tlaxcala

La Constitución del Estado de Tlaxcala fue igualmente modificada en 2001, para introducir garantías constitucionales en dicha Entidad Federativa, que fueron desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, publicada el 10 de enero de 2002 y de manera específica por la Ley de Control Constitucional, esta última publicada el 30 de noviembre de 2001. De acuerdo con estos ordenamientos, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, integrado por 14 magistrados propietarios y tres supernumerarios el conocimiento de los siguientes instrumentos de garantía de la constituciona-

XXV. AMPARO LOCAL

lidad local: *a)* juicio de protección constitucional (derecho de amparo); *b)* juicio de competencia constitucional (equivalente a las controversias constitucionales, incluyendo las de atribución entre los órganos del poder del Estado); *c)* acción abstracta de inconstitucionalidad, y *d)* acción por omisión legislativa.

e) *Chiapas*

La Carta Fundamental del Estado de Chiapas fue reformada en 2002 para regular instrumentos de control constitucional. En esta reforma se introduce una Sala Superior compuesta por siete miembros, que le correspondía garantizar la supremacía y control de la Constitución local mediante su interpretación. Sin embargo, la Constitución sufre una nueva reforma en el año de 2007, creándose un Tribunal Constitucional compuesto por cinco magistrados que pertenece al Tribunal Superior de Justicia. Entre sus facultades se encuentra el conocimiento y resolución de las siguientes garantías constitucionales: *a)* controversias constitucionales; *b)* acciones de inconstitucionalidad; *c)* acción por omisión legislativa, y *d)* cuestión de inconstitucionalidad.

f) *Quintana Roo*

La Constitución del Estado de Quintana Roo fue modificada en 2003 para introducir una Sala Constitucional y Administrativa, que no obstante su denominación se integra por un solo magistrado numerario, adscrito al Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa. Esta Sala tiene la competencia restringida de formular los proyectos de resolución que debe decidir el Pleno de dicho Tribunal, este último integrado por ocho magistrados numerarios. Dichos preceptos constitucionales fueron desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2003. A la supuesta Sala, es decir al magistrado que la integra le corresponde formular los proyectos de que conocerá y decidirá el Pleno, de los siguientes instrumentos: *a)* controversias constitucionales; *b)* acciones de inconstitucionalidad, y *c)* acciones por omisión legislativa.

g) *Nuevo León*

La Constitución del Estado de Nuevo León se reformó en 2004, otorgando competencias al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para conocer y resolver de: *a)* *controversia de inconstitucionalidad local*, que puede ser promovida por el Estado y los municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales y municipales para impugnar actos de autoridad o normas generales que invada su competencia garantizada por dicha Constitución y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal y municipal, pero el Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada por medio de dicho instrumento; *b)* la *acción abstracta de inconstitucionalidad local* para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales emanados de dicha Constitución o violen la distribución de competencias que en dicha Carta Fundamental se establecen para el Estado, los municipios o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Dicha acción puede promoverse por los diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado y por los

regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, así como por el Procurador de Justicia del Estado. Se hace referencia a una Ley Reglamentaria que todavía no se expide.

h) *Querétaro*

Primero fue reformada la Constitución del Estado de Querétaro en 2000 para atribuir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de dirimir los conflictos que no sean competencia de la SCJN entre: *a)* el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado; *b)* el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado con algún organismo constitucionalmente autónomo; *c)* los Municipios del Estado con organismos constitucionalmente autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado, y *d)* los Municipios del Estado.

Con la reforma constitucional de 2008 y la nueva Ley de Jurisdicción Constitucional de 2009, se fortalece el sistema con nuevas garantías y la creación de una Sala Constitucional. El Pleno del Tribunal conserva la resolución de las controversias constitucionales, realizando la instrucción un magistrado de la Sala Constitucional.

De las nuevas garantías constitucionales le corresponde conocer y resolver a la Sala Constitucional, las cuales son las siguientes: *a)* *acción abstracta de inconstitucionalidad*, que pueden promover el gobernador, la tercera parte de la legislatura, los ayuntamientos o concejos municipales, los organismos autónomos, los partidos políticos nacionales o estatales, y cualquier persona cuando se trate de la protección de los derechos fundamentales; *b)* *acción por omisión legislativa*, estando legitimados el gobernador, los ayuntamientos o concejos municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos nacionales o estatales; *c)* *juicio de protección de derechos fundamentales* (amparo local), y *d)* *juicio de protección de derechos colectivos y difusos*, legitimando a los integrantes individuales o plurales de un grupo social que sean titulares o destinatarios de esos derechos, así como las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto la salvaguarda de esos derechos.

3. AMPARO LOCAL

A) El antecedente de la queja en Chihuahua

Como antecedente mediato podemos mencionar la introducción de una especie de derecho de amparo local en la Constitución del Estado de Chihuahua de 1921. El artículo 10 de dicha Constitución regulaba el denominado «recurso de queja», que puede interponerse directamente ante el Tribunal Superior de dicha entidad federativa por la violación de los derechos fundamentales establecidos en dicha Carta Fundamental y que se conoce vulgarmente como «amparito» que no ha tenido aplicación práctica y que la doctrina considera como una ilusión o aspiración constitucional. A partir de la reforma del año 1994, esta garantía se traslada al artículo 200 de dicha Constitución, que a la letra dice:

«Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la auto-

XXV. AMPARO LOCAL

ridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho».

Esta garantía no se ha reglamentado y en realidad se ha mantenido en desuso, a pesar de su consagración desde el año de 1921.

B) Razones históricas de la falta de regulación del amparo local

Históricamente, como vimos en el capítulo quinto, el derecho de amparo se introdujo en el ordenamiento mexicano y con ese nombre en una Constitución local, la de la República de Yucatán de 1841, hasta su consagración definitiva en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857, y en la actualidad en los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917.

La evolución del juicio de amparo mexicano se desarrolló exclusivamente en el ámbito federal, ya que la jurisprudencia tradicional de la SCJN estableció que el conocimiento de esta institución tutelar corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la Federación. Por otra parte, no se propició, sino por el contrario, se impidió la participación de los jueces y tribunales locales en la función que expresamente les había encomendado el artículo 126 de la Constitución de 1857, y que se conservó en el actual artículo 133 (ambos tomados casi literalmente del art. VI de la Constitución de los Estados Unidos), en el sentido de que los jueces de cada Estado deben preferir la Constitución Federal sobre las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, ya que la propia jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal desde sus comienzos sostuvo el criterio persistente de que dichos jueces locales carecen de la facultad de desaplicar las disposiciones generales que consideren inconstitucionales, en los procesos concretos de que conocen, debido a que el artículo 103 de la Carta Federal han establecido el *monopolio del poder judicial federal para conocer de la inconstitucionalidad de dichas normas generales*, no obstante algunas voces disidentes.

Por todo lo anterior son muy explicables las dificultades que han debido enfrentar los ordenamientos locales, con exclusión del ejemplo del Estado de Chihuahua que hemos señalado, para establecer instrumentos de protección de los derechos fundamentales consagrados en las Cartas Estatales, no obstante el reciente surgimiento y desarrollo de los mecanismos de control constitucional iniciados a partir el año 2000, ya que únicamente tres Entidades Federativas han regulado un procedimiento similar al derecho de amparo federal, pero en el ámbito local: Veracruz (2000), Tlaxcala (2001) y Querétaro (2008).

C) El juicio de protección de derechos humanos de Veracruz

Ese derecho de amparo local fue introducido en primer término en el artículo 64, fracción I, de la Constitución del Estado de Veracruz, reformada en el año 2000, precepto que ha sido desarrollado por la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, publicada el 5 de julio del mismo año 2002. Este último ordenamiento aun cuando breve, establece los lineamientos básicos de este instrumento tutelar, el cual únicamente puede proteger los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución del Estado (art. 1.º); puede ser pro-

movido por quienes reciban un agravio personal y directo consecuencia del acto de autoridad violatorio de los derechos humanos (art. 6.º), y procede de acuerdo con lo establecido el citado artículo 64, fracción I, de la Constitución local, contra cualquier acto o norma proveniente del Gobierno del Estado, los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal o de los organismos autónomos del Estado. No corresponde el conocimiento directo a la Sala Constitucional del Tribunal Superior, sino que debe promoverse primeramente ante los jueces de primera instancia del ramo civil o los de carácter mixto, a los que corresponde la tramitación (art. 22, fracciones I y II de la Ley): El procedimiento es sumario de una sola instancia, regido por los principios de legalidad y suplencia de la queja en favor de la parte agraviada (art. 4.º, de la Ley), cuya decisión final corresponde a dicha Sala Constitucional de acuerdo con la sustanciación realizada por los mencionados jueces de primera instancia del ramo civil o de carácter mixto.

Con el objeto de deslindar, lo que no resulta sencillo, el instrumento procesal local del juicio de amparo federal, la Ley Reglamentaria dispone que el juicio mencionado no procede contra actos violatorios de garantías individuales contenidas en la Constitución Federal (art. 30, fracción V). En cuanto a la sentencia pronunciada por la Sala Superior, la Ley Reglamentaria establece tres efectos: *a)* restituir a la persona agraviada en el ejercicio de sus derechos; *b)* reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de cometida la violación si su naturaleza lo permite, y *c)* fijar el monto de la reparación del daño (art. 57, fracciones I a III). Esto último es lo que distingue la institución veracruzana del juicio de amparo federal. Finalmente, los fallos deben cumplirse en un plazo no mayor de 48 horas después de su notificación personal a las autoridades responsables.

Esta regulación del derecho de amparo veracruzano fue impugnada por algunos Ayuntamientos del propio Estado por conducto de varias controversias constitucionales que interpusieron ante la SCJN contra la reforma de 2000 a la Carta Fundamental del Estado de Veracruz por estimar que con la creación del juicio para la protección de los derechos humanos que debe ser resuelto por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de la citada Entidad Federativa, se invade la esfera competencial de los tribunales de la federación, específicamente por lo que se refiere al juicio de amparo. El más alto tribunal del país por mayoría de votos estimó constitucional la reforma mencionada, ya que el citado juicio para la protección de los derechos humanos se circunscribe a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de dicha Entidad Federativa, por lo que la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Estado de Veracruz no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Federal. Además, el instrumento jurídico local difiere del juicio de amparo federal en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, conforme lo dispone el artículo 4.º de la propia Constitución estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.

D) El juicio de protección constitucional de Tlaxcala

La segunda Carta Fundamental local que establece un instrumento procesal para la tutela de los derechos fundamentales es la del Estado de Tlaxcala, cuyo

XXV. AMPARO LOCAL

artículo 81, fracción I, no establece una denominación concreta para el mecanismo tutelar de los derechos humanos de carácter local, pero la Ley reglamentaria de dicho precepto fundamental, lo califica en su artículo 65 de *juicio de protección constitucional*.

Esta garantía tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución local y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, aun cuando posea carácter optativo para el interesado.

El procedimiento sigue los lineamientos del juicio de amparo federal, en cuanto puede ser promovido por un menor de edad sin la intervención de su legítimo representante, y si el afectado se encuentra privado de su libertad, de manera similar al *habeas corpus* cualquier persona podrá presentar en su nombre la demanda respectiva, inclusive por comparecencia; en este último supuesto la demanda se admite provisionalmente, para su posterior ratificación por el quejoso. El procedimiento es breve, ya que plazo para contestar la demanda es de cinco días y de tres en materia penal, y en dicha contestación deben acompañarse las copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado y con ellas se correrá traslado a las demás partes. Se otorgan facultades de dirección al magistrado instructor, el cual podrá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En relación con la sentencia que conceda la protección al particular, se reitera la disposición del artículo 80 de la LA federal, ya que el ordenamiento local dispone que el objeto de la protección será restituir al actor en el pleno goce del derecho infringido, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o consiste en una omisión, el efecto será obligar a la autoridad responsable en el sentido a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate.

E) El juicio de protección de derechos fundamentales de Querétaro

Si bien la reforma de 2008 a la Constitución del Estado de Querétaro establece en su artículo 29 de forma genérica la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de sus Salas de resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y garantizar la supremacía y control de la Constitución local, la nueva Ley de Justicia Constitucional de marzo de 2009 regula detalladamente las diversas garantías.

El juicio de protección de derechos fundamentales se prevé en los artículos 100 a 114 de dicha ley secundaria, mientras que la dimensión *colectiva o difusa* de dicho juicio se prevé en los preceptos 115 a 119.

Este juicio tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución local, así como de los previstos en los tratados internacionales que forman parte del derecho nacional, lo cual es un adelanto si se tienen en consideración que hasta la fecha la jurisprudencia de la SCJN no ha aceptado la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en esta materia.

Tiene legitimación activa cualquier persona física o jurídica que estime afectados sus derechos fundamentales, pudiendo cualquier persona solicitar tal protección a nombre de otra, cuando se trate de violaciones a la vida o integridad personal. Otro adelanto es que se reconoce legitimación pasiva también a las personas privadas (físicas o jurídicas) y no sólo a las personas públicas como tradicionalmente se ha venido reconociendo en el ámbito del amparo federal.

Su tramitación es parecida al juicio de amparo federal con algunas variantes, ya que se puede presentar incluso por fax o correo electrónico debiéndose ratificarse. La sentencia se dictará con posterioridad a la audiencia constitucional, en un plazo de hasta quince días después del vencimiento del plazo para alegar (que puede ser de manera oral) que es de dos días después de celebrada dicha audiencia.

La sentencia sólo tendrá efectos entre las partes sin realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Pueden otorgar o negar la protección solicitada, o incluso se prevé la sentencia interpretativa, estableciendo la constitucionalidad del acto o ley impugnado, fijando el sentido de su interpretación y ejecución de forma que se respete el derecho fundamental del promovente.

Es de especial importancia que la ley de la materia establece reglas interpretativas para el juzgador: i) interpretación pro persona, debiendo realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental involucrado; ii) aplicación directa de los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte; iii) interpretación estricta cuando se trate de restricciones a derechos fundamentales; iv) evitar formalismos innecesarios que estorben a la defensa de los derechos fundamentales, y v) suplencia de las deficiencias de la demanda, argumentación e interpretación a favor del particular, debiendo apreciar los hechos y abstenciones de manera integral.

Se prevé un medio de impugnación denominado *recurso de reclamación* para impugnar la sentencia definitiva, pudiéndose impugnar también a través de este recurso el auto que niegue la suspensión del acto reclamado; todas las demás resoluciones deben impugnarse con la sentencia definitiva.

En cuanto al *juicio de protección para la tutela de derechos colectivos y difusos*, también tiene como finalidad la tutela de este tipo de derechos establecidos en la Constitución local o en los tratados internacionales que formen parte del derecho nacional, procediendo asimismo contra actos de particulares o de autoridades locales que los violen.

La legitimación en estos supuestos es amplísima. Tienen legitimación para la tutela de *derechos colectivos*, los integrantes individuales o plurales de un grupo social reconocidos como titulares o destinatarios de esos derechos, o bien las personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto social sea la defensa de esta clase de derechos. Para la protección de los *derechos difusos*, tendrán legitimación los individuos que acrediten un *interés simple*, por lo que se asemeja a una *acción popular*; y también las personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto sea la salvaguarda de esos derechos.

En la sentencia deberán seguirse las reglas de interpretación antes señaladas, además de observar el principio de consecución gradual de los derechos colectivos o difusos.

4. ARTICULACIÓN CON EL AMPARO FEDERAL

La problemática de la debida articulación de las garantías constitucionales en las entidades federativas con respecto a los mecanismos de control constitucional federales está latente y tendrá que irse resolviendo por la vía jurisprudencial.

¿Procede el juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas que resuelvan un juicio de amparo local? Este planteamiento fue motivo recientemente de una contradicción de tesis entre diversos TCC del Séptimo Circuito, consistente en si es procedente el juicio de amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia del juicio de protección de derechos humanos (amparo local).

El tribunal en pleno de la SCJN resolvió la contradicción de la Tesis 350/2009 en mayo de 2010, estableciendo la jurisprudencia obligatoria relativa a que resulta procedente el juicio de amparo directo al tratarse de una sentencia definitiva y estar en los supuestos a que se refiere los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución y 158 de la LA. Se estimó que si bien el federalismo constitucional autoriza a que el nivel de protección de los derechos humanos garantizados localmente pueda diferenciarse e inclusive ampliarse, sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con el previsto en la norma suprema, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la norma suprema, si se toma en cuenta que el orden jurídico local está supeditado al orden jurídico constitucional.

Con este criterio jurisprudencial se deja abierta la posibilidad de impugnar las sentencias que se resuelvan en los juicios de amparo locales a través del amparo directo ante los TCC, por lo que en realidad se está creando una instancia más, que seguramente influirá para que los gobernados prefieran acudir directamente ante los tribunales federales.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Una problemática latente que tal vez explique el por qué sólo cuatro entidades federativas han regulado el juicio de amparo local sea la relativa a que si bien las Constituciones locales tienen un catálogo de derechos tanto individuales como sociales e inclusive algunas de los llamados de la tercera generación, o de solidaridad, que es más amplio que el que establece la Constitución Federal, la diferencia no resulta ya tan sencilla. Lo anterior debido a que se han incorporado al derecho federal un conjunto muy amplio de derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, pero que han sido incorporados al ordenamiento interno al ser ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en los términos del artículo 133 de la misma Carta Federal, por lo que tales derechos deben considerarse como *nacionales* pero de *fuerza internacional*.

Al respecto debemos destacar que las diversas Constituciones de los Estados, así como el artículo 122 de la Carta Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son muy diversas en cuanto a la consagración de derechos fundamentales. La mayoría de las Constituciones de las entidades federativas cuentan con una cláusula expresa de incorporación en su ámbito interno de los derechos humanos consagrados por la Constitución Federal, y algunas de ellas, hace referencia a los derechos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y aprobados por el Gobierno Federal, pero aún aquellas Constituciones locales que no contienen la cláusula de incorporación, ésta se entiende implícita en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la Constitución Federal.

Todas las Constituciones locales así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de manera amplia o limitada establecen un conjunto de derechos fundamentales de carácter local, algunos de ellos no consagrados por la Carta Federal, pero resulta difícil encontrar derechos que no estén comprendidos en los citados Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y en las Declaraciones Americana y Universal, por lo que resulta muy reducida la posibilidad de originalidad en dichos derechos locales.

Además de lo anterior, también existe una fuerte centralización que implica que las decisiones de los tribunales locales para la tutela de los derechos fundamentales de carácter local, pueden ser impugnadas ante los tribunales federales. Con la contradicción de tesis resuelta en 2010, de manera expresa se permite que los TCC puedan revisar las sentencias definitivas de las jurisdicciones constitucionales locales, incluso las derivadas de los juicios de amparo locales, al encontrarse en los supuestos generales de procedencia del amparo directo. Este «amparo contra amparo» pareciera no ser la mejor manera para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales, que en muchas ocasiones resultan coincidentes estos derechos con la regulación prevista en las Constituciones locales con respecto a los establecidos en el Pacto Federal e incluso en los tratados internacionales en la materia.

La solución podría encontrarse en una reforma al artículo 116 constitucional, que estableciera algunas bases de desarrollo de las garantías y magistraturas locales, que permitiera una debida articulación con las garantías y tribunales federales.